



FUNDACIÓN
BUGA
San José
Amable y Segura

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CAMILO ARIAS ARANGO
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA
RADICADO: 76-111-31-05-001-2024-00016-00

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, persona mayor de edad, vecina de Guadalajara de Buga (V), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.972.412 de Cali (V), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.530 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridico@fhsjb.org, obrando en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, en virtud del Poder Especial a mi conferido, por su Representante Legal Doctor **CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ RENGIFO**, igualmente mayor de edad, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.876.795 de Buga (V), correo electrónico gerente@fhsjb.org, representación que ejerce según consta en el Acta No. 293 del 29 de junio de 2021 de la Junta Directiva de la Fundación Hospital San José de Buga, todo según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Gobernación del Valle del Cauca, por medio del presente escrito me permito formular las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con la aplicación analógica estatuida en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, pretendiendo la declaratoria de un contrato realidad, ineficacia del despido, reintegro laboral y reconocimiento de prestaciones dejadas de percibir.

SEGUNDO: La citada demanda fue admitida por su Despacho a través de Auto Interlocutorio No. 0253 de fecha 09 de Abril de 2024, ordenándose la notificación únicamente a nuestra institución.

FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

- 1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Antes de desatar la sustentación de la excepción previa formulada, es pertinente indicar que la misma se encuentra consagrada en el numeral 9° del Artículo 100 del Código General del Proceso, normatividad aplicable en el asunto a estudio por analogía consagrada en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Dilucidado lo anterior, tenemos que la demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, pretende la declaratoria de un contrato realidad con la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, conforme a ello la ineficacia del despido, reintegro y reconocimiento de derechos laborales dejados de percibir, si bien en principio de no se requiere la comparecencia de ningún otro sujeto procesal, de la lectura de la demanda incoada se aprecia con meridiana claridad, la necesidad de intervención de un sujeto procesal que resulta fundamental para la resuelta del proceso, pues la decisión que se adopte puede afectarlo de manera directa.

Así pues, a lo largo de los hechos del escrito de demanda presentado por la parte activa de la litis, se evidencia que el mismo narra eventos cronológicos en los cuales participa activamente la **ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**, pues el actor suscribió un convenio de afiliación con la Asociación Sindical para pertenecer a la misma en calidad de afiliado participe y con ocasión a ello fue designado para la ejecución del contrato sindical No. 02-2019, que dicha Agremiación había suscrito con la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**.

Así mismo, **AGESOC** en ejercicio de su vínculo contractual le impartió al señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, el manual específico de actividades y de competencias, para la ejecución de las labores asignadas por la Agremiación, labor que era supervisada por los coordinadores de zona pertenecientes al mismo Sindicato.

Por la labor ejecutada por el demandante la **ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**, le realizaba el pago mensual de compensaciones, auxilios convencionales y pago de la seguridad social.

Posteriormente al demandante le es diagnosticado una serie de patologías que le generan incapacidades médicas que solo son allegadas a la **ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**, siendo posteriormente valorado por médico ocupacional de la agremiación y con ocasión a ello el mismo Sindicato dispone reubicarlo de labores y ante ello suscriben acta de redistribución de actividades colectivas, tal como obra en los documentos aportados por el mismo actor.

Subsiguientemente la **ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**, le allega documento denominado "Terminación Unilateral del Convenio de Vinculación del Trabajo Colectivo", por medio del cual da por terminado el vínculo contractual, es decir, la desvinculación laboral del señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, que posteriormente es utilizado como fundamento para demandar a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**.

Como se puede apreciar con los hechos narrados por el mismo litigante, el asunto objeto de litis es generado por el actuar exclusivo de la **ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**, sin evidenciarse en ningún aparte ni prueba que el mismo demandante aportó, hechos en los que se demuestre actuar alguno de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, al momento de entrar a estudiar detenidamente el petitum de la litis, se evidencia que el demandante **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, alega un fuero de estabilidad laboral reforzada por razones de salud que le impedía a la **ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**,



FUNDACIÓN
San José
BUGA

Amable y Segura

desvincularlo de condición de trabajador; actuar que no fue efectuado por la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, y es que al apreciar esta situación da lugar a que las condenas pretendidas recaigan en la entidad que efectuó el acto que dio lugar a la presente demanda y que tiene relación directa con las condenas pretendidas que al momento de ser declaradas por el Juzgador de la Instancia, conlleva la afectación de los derechos de defensa y contradicción de la parte que no ha sido llamada a juicio.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y en consideración de la vulneración de los derechos de defensa y contradicción de los sujetos llamados a la litis y en aras de que el despacho pueda proferir un fallo que decida de manera definitiva el problema jurídico esbozado en el escrito genitor y con ello evitar un fallo inhibitorio, le solicito de manera comedida al momento procesal de resolver la presente excepción previa, se acceda a la siguiente:

DECLARACIÓN

ÚNICA: Declarar probada la excepción previa contenida en el numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso conforme a la aplicación analógica de la norma consagrada en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme a los argumentos expuestos en el acápite que antecede.

PRUEBAS

Las presentadas en el escrito de contestación de la demanda que antecede el presente escrito de excepciones previas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente excepción previa tiene fundamento legal en lo preceptuado en el numeral 9° del Artículo 100 del Código General del Proceso conforme a la aplicación analógica de la norma consagrada en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 32 *ibidem*.

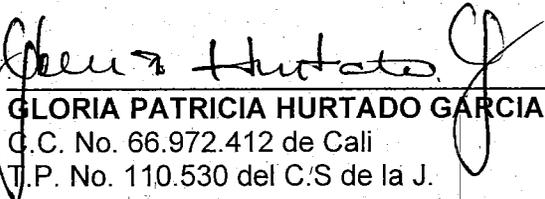
NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibiremos notificaciones personales en la Secretaria del Despacho y la demás en la Carrera 8 No. 17 – 52 de Buga, juridico@fhsjb.org

La demandante y su apoderado en las suministradas por este último en su escrito de demanda.

Del señor Juez con todo respeto,

Atentamente,


GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA
C.C. No. 66.972.412 de Cali
T.P. No. 110.530 del C.S de la J.